

Artículo 23.- Servicio militar

El personal integrado en filas tendrá derecho al abono de las gratificaciones de Julio y Navidad previstas en el presente Convenio, siempre que lleve un mínimo de un año al servicio de la Empresa.

No obstante, en Barcelona y Madrid se percibirá también la gratificación de beneficios sin limitación de antigüedad para ninguna de ellas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Seguro de Vida

Los trabajadores de Barcelona, que no lo tuvieren y todos los de Madrid podrán solicitar, dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Convenio, la suscripción de una Póliza de Seguro de Vida y Suerte o Invalidez por accidente por importe de un MILLON DE PESETAS. Las Empresas estarán obligadas a concertar dicha póliza para los solicitantes dentro de los tres meses siguientes a la petición colectiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que lo solicite, al menos, el 15% del personal fijo de plantilla de cada Empresa.
b) Que la solicitud se formule individual y personalmente por cada trabajador, a quien se entregará una copia debidamente fechada y sellada.
c) Que el costo de la prima se distribuya entre las partes, siendo de cuenta de la Empresa el 70% y del trabajador el 30% restante.
d) Que la Empresa no tenga concertado ya otro Seguro de cualquier característica.

SEGUNDA.- Seguridad e Higiene.

Para los trabajadores que realicen su trabajo aliferno superiores a cinco metros, la Empresa suministrará los elementos adecuados que permitan las suficientes condiciones de seguridad exigidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

TERCERA.- Descanso, orina y tareas.

La modalidad de trabajo a domingo, orina y tareas serán de libre ofrecimiento por la Empresa y voluntaria aceptación por el trabajador. La compensación económica, en estas modalidades de trabajo será fijada en todo caso de común acuerdo entre la Empresa y el trabajador.

CUARTA.- Los auxiliares administrativos de 2º y los aspirantes técnicos mayores de 18 años pertenecientes al grupo I de la presente Ordenanza ascenderán automáticamente a la categoría inmediata superior al transcurrir veintidós meses de su permanencia en aquella categoría.

Todos los auxiliares administrativos de segunda así como los aspirantes técnicos mayores de 18 años pertenecientes al grupo I de la presente Ordenanza que, a la entrada en vigor de este Convenio llevaran 25 meses en dicha categoría, pasarán automáticamente a la inmediata superior.

QUINTA.- Derechos Sindicales.

1. Las facilidades y garantías de los representantes de los trabajadores en el seno de las Empresas serán las reconocidas en la Ley 5/1.980, de 30 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, el crédito de horas mensuales atribuidas para cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal, en cada Centro de Trabajo, será como mínimo de veinte. Así mismo, los distintos miembros del Comité de Empresa y, en su caso, los Delegados de Personal podrán acumular en uno o varios de sus componentes hasta un máximo de cincuenta horas mensuales.

2. El crédito de horas que anteriormente se reconocían, podrá ser utilizado para la asistencia a cursos de formación u otras actividades sindicales organizadas por los sindicatos representativos del Sector, previa oportuna convocatoria y posterior justificación documental que serán expeditas por los sindicatos Sindicalistas.

3. Las Empresas admitirán que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan cobrar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo, siempre que con ello no se perturbe la actividad normal de la Empresa.

4. En los Centros de trabajo con plantilla superior a diez trabajadores, los Sindicatos legalmente constituidos podrán insertar comunicaciones en los tablones de anuncio que puedan interesar a los afiliados al Sindicato o a los trabajadores del Centro.

SEXTA.- Comisión de Vigilancia.

1. La interpretación vigilancia y cuantas actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio serán realizadas por una Comisión paritaria formada por cinco representantes, cuatro pertenecientes a la representación representativa y otros cuatro de las Centrales Sindicales firmantes del Convenio. La Comisión estará, de entre sus miembros, un Secretario y podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales y auxiliares en las materias que sean de su competencia. Los Asesores serán nombrados por las partes componentes de la Comisión.

2. Funciones.- La Comisión, que será única para todo el ámbito del Convenio, tendrá, como específicas, las siguientes funciones:

- 1. Interpretación del Convenio.
2. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
3. Quejas burocráticas, de ritmo de trabajo o de otros cometidos por las partes.
4. La intervención de la Comisión en los conflictos de trabajo referidos a las partes para acudir a la negociación o jurisdicción competente.
5. Fijación de lista de oferta y demanda. Cada parte formará a su vez una lista de oferta y demanda de las creaciones que se susciten en relación con los puntos mencionados en el enunciado de sus funciones.

De dichas cuestiones se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la última comunicación, se ponga de acuerdo en el procedimiento del día y hora en que la Comisión tendrá se-

recursos para emitir el correspondiente informe. Los acuerdos, que deberán ser unánimes serán comunicados a los interesados mediante copia del acta de la reunión.

SEPTIMA.- Contrato de relevo.

En el ámbito del Convenio serán aplicables las disposiciones que se establecen para el contrato de relevo en la Ley 32/1.984, de 2 de Agosto, de desarrollo por el Real Decreto 1.991/1.984, de 31 de Octubre.

OCYTA.- Promoción del personal.

La promoción del personal se podrá producir de alguna de las siguientes formas:

- a) Por existir variación de las funciones propias del puesto de trabajo en forma tal que modifique la cualificación previa de este asignada.
b) Por cobertura de vacantes que puedan proceder de nuevos puestos o de la baja del titular de alguno de los vacantes.
c) Por años de servicio en la Empresa y de permanencia en cada categoría, hasta oficial 1º.

NOVENA.- Jubilación a los 64 años.- A los efectos de la jubilación a los 64 años, prevista en el artículo 4º del acuerdo del convenio interconfederal y siempre que se modifique en lo necesario el Real Decreto Ley 11/1.981, de 20 de Agosto y el Real Decreto 2.705/1.977, de 19 de Octubre, las partes firmantes acuerdan facilitar la jubilación a los 64 años de edad y la simulación contratada por parte de las Empresas de desempleados registrados en las Centrales de Empleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se produzcan por cualquiera de las modalidades de contrato vigentes en la actualidad, excepto las contrataciones a tiempo parcial, con un período mínimo de duración en todo caso superior al año y teniendo al máximo legal previsto.

ANEXO

TABLA DE SALARIOS

Table with 3 columns: Puesto, Medio mensual, Mínimo mensual. Lists various job titles and their corresponding salaries.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17360 RESOLUCION de 14 de marzo de 1985, de la Dirección Provincial de Guadalajara, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación minera que se otorga.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guadalajara hace saber que por el ilustrísimo señor Director

general de Minas ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación:

Número: 2.117. Nombre: «La Zorrilla». Mineral: Arcilla refractarias. Cuadrículas: 13. Términos municipales: Somolinos, Ujados y Albendiego.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Guadalajara, 14 de marzo de 1985.—El Director provincial, J. Remón Camacho.

17361 *RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección Provincial de Toledo, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación minera que se cita.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Toledo hace saber que por el ilustrísimo señor Director general de Minas ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación:

Número: 3.344. Nombre: «Raquel». Mineral: Caliza. Cuadrícula: 40. Términos municipales: Yepes y Ciruelos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Toledo, 15 de marzo de 1985.—El Director provincial (ilegible).

17362 *RESOLUCION de 1 de abril de 1985, de la Dirección Provincial de La Rioja, por la que se hace público la solicitud del permiso de investigación que se cita.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja hace saber que ha sido solicitado el siguiente permiso de investigación:

Número: 3.396. Nombre: «Balmi-2». Mineral: Recursos de la Sección C). Cuadrícula: 296. Término municipal: Canales de la Sierra, Villavelayo, Mansilla, Viniestra de Abajo y Ventrosa.

Lo que se hace público a fin de que todos aquellos que tengan la condición de interesados puedan personarse en el expediente, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la presente publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Logroño, 1 de abril de 1985.—El Director provincial, Lorenzo Cuesta Capillas.

17363 *RESOLUCION de 30 de abril de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 931/1980, promovido por «Federico Bonet, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 21 de mayo de 1979 y 29 de abril de 1980. Expediente de marca número 858.533.*

En el recurso contencioso-administrativo número 931/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Federico Bonet, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 21 de mayo de 1979 y 29 de abril de 1980, se ha dictado, con fecha 3 de julio de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora Feijoo Heredia, en nombre y representación de «Federico Bonet, Sociedad Anónima», contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de mayo de 1979 y 29 de abril de 1980, que concedían la marca «LIP» a «La Industria Plástica y Metalúrgica, Sociedad Anónima», debemos declarar y declaramos que son conformes al ordenamiento jurídico y en consecuencia debemos declarar y declaramos su validez y plena eficacia y el derecho de la marca «LIP» a gozar de la protección registral, sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien dispo-

ner que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

17364 *RESOLUCION de 30 de abril de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 212/1984, promovido por «Tecnocontrol, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 25 de octubre de 1983.*

En el recurso contencioso-administrativo número 212/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Tecnocontrol, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 25 de octubre de 1983, se ha dictado, con fecha 31 de octubre de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por «Tecnocontrol, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 25 de octubre de 1983, por el que estimando la reposición interpuesta por «Totcontrol, Sociedad Anónima», contra denegación del nombre comercial número 87.500 «Totcontrol», solicitado por la misma «Totcontrol, Sociedad Anónima», se concede el nombre comercial dicho, cuyo acto administrativo de 25 de octubre de 1983 declaramos no ser conforme a Derecho y le anulamos, a la vez que ordenamos al Registro mencionado deniegue la inscripción del nombre comercial referida, y todo ello, sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

17365 *RESOLUCION de 30 de abril de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 408/1981, promovido por «Unión Carbide Europe, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 17 de mayo de 1980.*

En el recurso contencioso-administrativo número 408/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Unión Carbide Europe, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 17 de mayo de 1980, se ha dictado, con fecha 27 de abril de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Unión Carbide Europe, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 17 de mayo de 1980 y el denegatorio del recurso de reposición interpuesto contra aquél, que denegaron la inscripción de la marca «Larvin» número 444.255 declaramos no haber lugar; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.